



VARIA

El proceso laboral en retrospectiva. Comentario a la sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz

THE LABOR PROCESS IN RETROSPECT. COMMENTARY ON THE 1564 SENTENCE OF THE AUDIENCE OF NEW GALICIA IN THE LAWSUIT BETWEEN JUANA DE SALAS AND INÉS DE PAZ

Ana María Chocrón Giráldez

Profesora Titular de Derecho Procesal

Universidad de Sevilla

anach@us.es  0000-0002-3227-3957

Julio Alberto Ramírez Barrios

Doctor en Historia

Universidad de Sevilla

jramirez14@us.es  0000-0002-5407-3585

Recibido: 17.12.2020 | Aceptado: 17.12.2020

RESUMEN

En 1564, la mestiza Juana de Salas, menor de edad, denunciaba ante la Audiencia de Nueva Galicia a Inés de Paz, viuda del oidor Pedro de Morones, por el sueldo que le debía por su prestación de servicios como criada. Este trabajo pretende analizar principios y procedimientos del actual proceso laboral que pueden observarse en dicho pleito, a pesar de la distancia temporal y de las diferencias de sus marcos jurídicos.

ABSTRACT

In 1564, the half-breed Juana de Salas, a minor, denounced Inés de Paz, widow of the oidor Pedro de Morones, before the Audiencia of New Galicia, for the salary she owed him for her services as a servant. This work aims to analyse the principles and procedures of the current labour process that can be observed in this lawsuit, despite the temporal distance and the differences in its legal frameworks.

PALABRAS CLAVE

Proceso laboral
Audiencia de Nueva Galicia
Criada
Sueldo

KEYWORDS

Labor process
Audiencia of New Galicia
Housekeeper
Salary

SUMARIO

- I. COMENTARIO DEL “CASO JUANA SALAS”
 - A. Principios procedimentales: la oralidad, la concentración y la celeridad
 - B. Capacidad para ser parte en un proceso
 - C. Medidas cautelares: el embargo preventivo
 - D. Las alegaciones de las partes
 - E. Medios de prueba y procedimiento probatorio
 - F. Sentencia, recurso y ejecución
- II. ANEXO DOCUMENTAL
Bibliografía

I. COMENTARIO DEL “CASO JUANA SALAS”

Como es sabido, la idea común y general de convivencia social requiere de una regulación legal propia y lo suficientemente definida como para conciliar su desenvolvimiento con una limitación en la libre iniciativa privada. Aun así, a nadie se le oculta que los conflictos sociales, sean estos colectivos o individuales, son inevitables y, en ocasiones, pueden incluso devenir irreconciliables. Es entonces cuando se hace precisa una respuesta capaz no sólo de restaurar el orden alterado sino también de persuadir cualquier actuación provocadora de conflicto. Por ello, no basta con el mero reconocimiento de derechos sino también hay que dotar a los individuos de los mecanismos, instrumentos o cauces previamente definidos y efectivos para hacerlos valer. En este contexto hay que situar el proceso judicial como mecanismo más extendido de resolución de controversias a lo largo de la historia. Ahora bien, dentro de esta concepción unitaria del proceso, hay que distinguir diversas ramas jurídicas que configuran modernamente los distintos órdenes jurisdiccionales a los que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El orden jurisdiccional laboral o social tiene como fin básico el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, ya sean estos individuales o colectivos. Se trata de una rama separada del orden jurisdiccional civil en tiempos relativamente recientes, ante la complejidad y proliferación de conflictos laborales que impusieron la necesidad de una mayor especialización de nuestros órganos jurisdiccionales. El proceso laboral se rige por la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) que contempla un proceso ordinario y diversos procesos especiales. Se trata de una Ley procesal que, en el contexto del Derecho histórico, encuentra sus raíces en la Ley de Bases del Procedimiento Laboral de 1989, que disponía que “se arbitrarán medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes y asegurar la efectividad de la resolución judicial” (base 16ª.4).

Pero estas breves líneas se dedican a la resolución de controversias en un tiempo muy anterior. Concretamente en el Antiguo Régimen caracterizado por una sublime autoridad de los reyes, una arcaica organización judicial y una rígida sociedad estamental. Y a pesar de todo es posible encontrar resoluciones en forma de sentencia que resuelven conflictos privados manejando instituciones procesales que han perdurado

hasta nuestros días y que hoy -en pleno S. XXI- son fácilmente perceptibles en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Es el caso de la reclamación de cantidad formulada por doña Juana de Salas ante la Real Audiencia de Guadalajara, corriendo el año 1564, contra la que había sido su “empleadora”, doña Ynés de Paz¹, en cuya casa había servido y cuyos salarios eran debidos, a su parecer, y al que aludiremos como “caso Juana Salas”, siguiendo la estela moderna de identificar los macroprocesos que por desgracia inundan nuestros Tribunales. La inexistencia de un contrato de trabajo o relación laboral nos llevaría a considerar la situación de Juana, *mutatis mutandi*, como una prestación realizada a título de amistad, benevolencia o buena vecindad y, por ende, excluida del Estatuto de los Trabajadores (art. 1.3 d).

Por otra parte, el artículo 8 del Estatuto consagra la llamada presunción de laboralidad que permite entender presunto el contrato de trabajo “entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél”.

Precisamente, la actividad probatoria desplegada por la representación de doña Juana se afana en probar la existencia de una relación laboral que finalmente resulta ser reconocida al estimar su pretensión la sentencia de la Audiencia. Pero hasta llegar ahí, la lectura del *iter* procesal de este caso histórico permite hacer reconocibles principios del proceso, del procedimiento y presupuestos procesales actuales en su formulación más primigenia, más originaria. Esto son los más reseñables:

A. Principios procedimentales: la oralidad, la concentración y la celeridad

La oralidad se refiere a la forma en que han de llevarse a cabo las actuaciones procesales, aunque, evidentemente, no puede pretenderse que todo el procedimiento laboral sea oral. De hecho, nada impide que las actuaciones se documenten en el acta correspondiente. Por ello, la vigencia de este principio habrá de ser entendida como el predominio de la oralidad sobre la escritura. Por su parte, el principio de concentración supone que las actuaciones procesales han de llevarse a cabo en unidad de acto. y por esa vía se establecen las tradicionales fases de alegaciones, prueba y conclusión, concentradas y ordenadas en el mismo acto. Finalmente, la celeridad es consecuencia del principio de concentración en cuanto éste facilita la rapidez de la actividad procedimental.

Este diseño contrasta, sin embargo, con la dispersión de las actuaciones en el derecho histórico que estamos analizando en el caso de Juana Salas. Las declaraciones de las partes y de los testigos se disgregan en el tiempo -más de una docena de peticiones diversas realiza doña Juana- y se pierde, al final, la continencia de la causa. Nada que ver con nuestro actual proceso social concentrado en un único acto: el juicio oral. Lo que sí parece perpetuarse es la lentitud en la resolución del pleito. Hasta tres años

1. Cfr. Sánchez-Rodas Navarro, C.: “Inés (Gómez) de Paz -deuda de Hernán Cortés- primera pensionista de viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, núm. 2, 2019, pp. 4-8.

se invierten en la solución de la reclamación de la demandante lo que se compadece con los tiempos judiciales de la actual jurisdicción social, si bien, esta demora obedece a razones muy distintas a las que padecen los trabajadores de hoy. Difícil imaginar en un sistema absolutista un colapso de los tribunales para responder a las demandas de quienes no tenían reconocido derecho alguno.

B. Capacidad para ser parte en un proceso

Se corresponde con la aptitud para realizar válidamente actos procesales que surtan efecto en el proceso. En ese sentido, dispone el artículo 16.1 de la LJS que “podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos en intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles”. A continuación, el legislador laboral parte de una serie de supuestos en los que se reconoce esta capacidad y, en caso contrario, quién suple su falta. Pues bien, la edad de doña Juana se sitúa entre los catorce y los veinticinco años al tiempo de la sustanciación del proceso. Resulta, pues, menor de edad o no se halla en pleno uso de sus derechos civiles a efectos de actuar válidamente en juicio. Consta en los autos que en su nombre comparece un curador. Esta figura resulta ser clave en el devenir del proceso. Su actuación es, cuando menos, intensa y despliega una defensa en torno a la representada que resulta decisiva para la resolución del litigio. La curatela se ha mantenido en el tiempo como la figura destinada a completar la falta de capacidad de quien no es autosuficiente (art. 286 del Código Civil). Pero en lo que se refiere a la capacidad de actuar en proceso, el ordenamiento jurídico ha avanzado en otra dirección manteniendo limitaciones de la capacidad procesal derivadas de la edad. De entrada, los menores no pueden acceder al mundo laboral o lo hacen con carácter restrictivo según el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores. Para cualquier conflicto derivado de su relación laboral habrán de actuar y comparecer ante los tribunales a través de un representante legal, la capacidad procesal constituye un presupuesto procesal que condiciona la admisibilidad del proceso y la validez de los actos procesales y su control se realiza normalmente por la parte demandada en el acto del juicio como excepción procesal.

C. Medidas cautelares: el embargo preventivo

Resulta especialmente llamativo el “caso Juana Salas” en este punto porque se aborda la forma en que se trata de asegurar el cumplimiento de la pretensión ejercitada, en este caso una reclamación dineraria, ante comportamientos o conductas de la parte demandada que hagan pensar objetivamente que va a eludir la acción de la justicia. En los autos analizados consta la intención de la empleadora de “partir de la ciudad” y la falta de atención al requerimiento de la Audiencia. La representación de la demandante solicita entonces el embargo de la cantidad dineraria en la que calcula que se corresponde con los servicios prestados y no abonados. Interesa destacar dos aspectos: por un lado, la medida solicitada, el embargo preventivo; y, por otro, el tiempo de la solicitud.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, debe reconocerse que en nuestro ordenamiento procesal el embargo preventivo ocupa un lugar destacado dentro de la diversa tipología de medidas cautelares (art. 727 LEC) y, desde luego, es una medida de referencia en el proceso laboral actual en el que tan difusa y exigua es la tutela cautelar. Por ello, sorprende sobremanera que ya en el siglo XVI, hubiera pretensiones cautelares destinadas a hacer efectiva la sentencia de condena dineraria.

La diferencia la encontramos en el tiempo de la solicitud. En el “caso Juana Salas”, la petición se formula en un momento que hoy consideraríamos tardío e incluso comprometido para la efectividad de la medida. En efecto, si lo que se pretende es asegurar o garantizar el cumplimiento de una eventual resolución estimatoria de la pretensión formulada, la petición debe realizarse en el propio escrito de demanda o, si está previsto legalmente, antes de la propia demanda ya que en la configuración de la tutela cautelar se halla ínsita la trascendencia del factor sorpresa. Así sucede en los pleitos laborales (art. 79 LJS) y civiles (art. 730 LEC) actuales, lo que contrasta significativamente con la petición del representante de doña Juana presentada después de las alegaciones formuladas por la empleadora demandada y que hoy, con la perspectiva de los años, nos parece ciertamente pueril y carente de efectividad.

D. Las alegaciones de las partes

Uno de los principios inherentes al proceso es el de contradicción que se evidencia en la exigencia de dos posiciones enfrentadas, dos tesis opuestas, la del actor o demandante y la del demandado. En la propia Constitución se impone la salvaguarda del contradictorio en cuanto contiene la prohibición de indefensión (art. 24), lo que se vincula con la expresión del principio de audiencia al que en numerosas ocasiones aparece ligado el principio de contradicción. La vulneración o desconocimiento del derecho de audiencia se produce cuando se imposibilita a las partes el ejercicio de los medios legalmente previstos para la defensa. Los principios de contradicción y audiencia se encuentran representados en el clásico brocardo “*audi alteram partem*” y el “caso Juana Salas” constituye un buen ejemplo de lo arraigado que están estos principios en la esencia del proceso. En efecto, nos encontramos ante un proceso rogado y contradictorio y eso significa que las partes tienen la oportunidad de efectuar alegaciones y proponer y practicar la prueba pertinente en defensa de su derecho. Las alegaciones de la parte reclamante se realizan a través de demanda en la que, aún de forma rudimentaria, se contienen los principales elementos de este acto procesal de parte. Merece especial mención la súplica y el empleo de la clásica fórmula otrosí.

De otra parte, el tribunal se constituye en el máximo valedor de esta garantía procesal evitando la existencia de privilegios o desequilibrios entre los litigantes. Ello se observa en el Decreto por el que se ordena el traslado del escrito de demanda a la empleadora demandada para que a su vez manifieste lo que tenga por conveniente. La contradicción se completa, pues, con el principio de igualdad de armas, que supone un reconocimiento al equilibrio en las posibilidades de defensa y ataque de las partes,

de alegación, prueba, conclusión e impugnación. En sentido contrario, se produce indefensión a la parte que haya de soportar más cargas o tener menos oportunidades de levantarlas, o gozar de menos derechos procesales y cumplir más obligaciones.

No es el caso que nos ocupa. La demandada fue notificada y consta la declaración de la empleadora para negar la pretensión formulada en su contra. Su estrategia de defensa no nos deja indiferentes. No se observan alegaciones que vayan destinadas a neutralizar la prosecución del proceso, aunque se conocen ya en este derecho histórico institutos procesales que, de ser invocados y prosperar, impedirían continuar las actuaciones judiciales como es la cosa juzgada. Por el contrario, la contestación a la demanda se limita a negar los hechos. En concreto, que el servicio de doña Juana fuera merecedor de prestación económica, lo cual pone aún más en valor el resultado final del pleito que resulta estimatorio de la pretensión contra la demandante. Pero lo que es más asombroso aún: introduce en su declaración una pretensión nueva contra quien la ha demandado aprovechando el trámite de contestación. Se diría que estamos ante una reconvenición, pero la nueva pretensión alude a un ilícito penal que se imputa a doña Juana, por lo que no podemos encontrar correspondencia con el devenir procedimental contemporáneo, que en un caso semejante nos llevaría a la prejudicialidad penal.

E. Medios de prueba y procedimiento probatorio

La prueba testifical ocupa un lugar destacado en estos acontecimientos. Se suceden las peticiones de declaraciones testificales que incluyen las preguntas generales tal como las conocemos hoy. Se hace notar la ausencia de prueba documental -posiblemente a causa de la escasa costumbre de documentar los actos-, y los pocos documentos auténticos estaban revestidos de numerosas solemnidades. Pero lo que llama la atención es el procedimiento probatorio que, lejos de concentrarse en un único acto, se prorroga indefinidamente por causas no imputables al que la propuso. Y lo que es más llamativo aún, se observa un inusitado abuso de la instancia de parte postergando las facultades discrecionales del tribunal hasta hacerlas prácticamente desaparecer. El tribunal no adopta o impulsa el procedimiento cuando éste se paraliza por causas completamente ajenas a la voluntad de las partes. Y son las partes, concretamente la actora, las que han de impulsar la fase probatoria con sus continuas peticiones para que se prorroguen los plazos para la declaración de los testigos citados y poder con ello dar trámite a la práctica de la prueba. En tales circunstancias, la valoración del resultado probatorio se nos antoja ciertamente compleja.

F. Sentencia, recurso y ejecución

Finalmente, el proceso concluye con sentencia en la que, como ya avanzamos, se estiman las peticiones económicas de doña Juana y consecuentemente se condena a su empleadora a satisfacer los servicios prestados y no remunerados. La sentencia

definitiva deviene firme ante la ausencia de recurso y pasa en autoridad de cosa juzgada. En ella se ordena que “se mande dar ejecutoria de ella para que de los bienes que tenga en la ciudad sea pagada Juana de Salas”.

El proceso de ejecución implica una tramitación muy prolija en la que se integran una serie de actos encadenados entre sí y que responden a los distintos tipos de obligaciones que pueden contenerse en el título ejecutivo. En este caso observamos la misma dificultad: sólo en la localización de bienes de la deudora y en su adjudicación a la acreedora para dar satisfacción o cumplimiento a lo dispuesto en el título, se invierten tres años desde que se diera el fallo.

En definitiva, buscando en el pasado hemos encontrado algunas de las claves del proceso actual.

II. ANEXO DOCUMENTAL²

1564-05-14/1567-03-21. Guadalajara.

Pleito entre Juana de Salas, mestiza, e Inés de Paz, viuda del oidor Pedro de Morones, por el sueldo debido por prestar sus servicios como criada. Visto y sentenciado por la Real Audiencia de Nueva Galicia.

A. Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, Rama Civil, Caja 12, Expediente, 15, Progresivo, 170.

(Portada del pleito)

Juana de Salas, menor, y Alonso de Llerena, su curador en su nombre, contra doña Ynés de Paz, bivda, mujer del doctor Morones, difunto.

1

1564, mayo, 17. Guadalajara.

Los oidores de la Audiencia de Guadalajara nombran a Alonso de Llerena, procurador, como curador *ad litem*, de la mestiza Juana de Salas, criada de doña Inés de Paz, viuda del oidor Pedro de Morones.

f. 2r-2v.

“En la çibdad de Guadalajara, en diez e siete días del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e quatro años, los señores oydores alcaldes mayores de la Audiencia Real, de pedimiento e nombramiento de Juana de Salas, mestiza, criada que dixo ser de doña Ynés de Paz, biuda, muger del doctor Morones, difunto, nombraron por curador *ad litem* de la dicha Juana de Salas a Alonso de Llerena, procurador que estava presente, el qual, siendo presente, lo açeptó e juró por Dios e por Santa María sobre la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, so cargo del qual prometió que bien e fielmente será curador de la dicha Juana de Salas, menor, e que

2. En las transcripciones contenidas en el anexo documental se siguen los criterios dictados por la Comisión Internacional de Diplomática (Commission Internationale de Diplomatique: “Normes internationales pour l’édition des documents médiévaux”, en *Folia Caesaragustana*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 1984, pp. 15-64).

donde viere e supiere su pro e vtilidad se lo allegará e su daño se lo arredrará e que no la dexará yndefensa en juyzio ni fuera de él, e que donde su consejo e parecer no bastare, tomará consejo e parecer de letrado y que en todo hará aquello que bueno e fiel curador debe hazer. Y que sy por su culpa o negligencia o por su maldezir, razonar, tratar o procurar algún daño, pérdida e menoscabo le viniere a la dicha menor e sus bienes o yndefensa la dexare, que él lo pagará por su persona e bienes, que para ello obligó e dio por su fiador a Juan Rodríguez, el qual siendo presente dixo que fiava e fio al dicho Alonso de Llerena, en tal manera que hará e cumplirá todo lo que dicho tiene e jurado e a que está obligado, e que sy así no lo cumpliere él como su fiador, de llano en llano, haziendo de debda ajena suya propia, lo pagará por su persona e bienes e de mancomún con él, renunciando las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. E ambos dieron poder a las justicias de Su Majestad para que por todo rigor de derecho les compelan a lo cumplir e pagar, e renunciaron todos e qualesquier leyes que en su favor sean que lo que dicho es quales non valgan e la ley e regla del derecho//^{2v} en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. E lo firmaron de sus nombres, siendo testigos a lo dicho es Alonso de la Vera e Francisco Roxo y Hernando Roldán, vezinos y estantes en esta dicha çibdad.

Juan Rodríguez (rúbrica).

Alonso de Llerena (rúbrica).

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica).

E luego los dichos señores oydores, visto el dicho juramento e fiança dada por el dicho Alonso de Llerena, dixeron que en quanto podía e con derecho devían encargavan y encargaron al dicho Alonso de Llerena el dicho cargo de curador *ad litem* de la dicha Juana de Salas, menor, e le davan e dieron poder cumplido judicial, qual de derecho se requiere, e lo mandaron asentar por auto. Testigos, los dichos.

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica)".

2

S.f.

Demanda presentada en la Audiencia de Guadalajara por Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas, contra Inés de Paz, viuda del doctor Morones, por el sueldo que debía a su parte por servirla como criada.

f. 4r-4v.

"Muy poderoso señor.

Alonso de Llerena, curador *ad litem* que soy de la persona e bienes de Juana de Salas, menor, paresco ante Vuestra Alteza e digo que la dicha menor a seruido al doctor Pedro de Morones, que es ya difunto, y a doña Ynés de Paz, su muger, doze años en todo aquello que se le a mandado. Y agora la dicha doña Ynés se quiere yr desta çiudad syn pagar a la dicha menor su trabajo y el seruiçio que ella a hecho de los doze años a esta parte, y la dicha menor queda muy proue³, y pues a Vuestra Alteza

3. Sic: por pobre.

es el remedio con justicia, por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico sea seruido de le mandar pagar su trabajo y seruiçio a razón de çinquenta pesos cada año. Y porque la dicha doña Ynés se quiere yr de esta çiudad syn pagar el trabajo que le deue, Vuestra Alteza le mande dexe casa e procurador conoçido con quien se siga este pleito e que se arraygue de fianças. E pido justicia e costas y el real oficio ymploro, y si otro pedimiento o demanda me conviene hazer ese mesmo hago e pido. Y juro a Dios y a esta cruz en forma que no lo pido de maliçia.

Alonso de Llerena (rúbrica).//^{4v}

Otrosí, pido y suplico a Vuestra Alteza que mande que la dicha doña Ynés de Paz, con juramento, declare clara y abiertamente el tiempo que a que le sirve la dicha Juana de Salas, y conforme a ello le mande pagar en cada vn año los dichos çinquenta pesos, como pedido tengo. E pido justicia según de suso.

Alonso de Llerena (rúbrica)".

(Decreto de la Audiencia)

"En diez e siete de mayo de I ⊕ DLXIII⁴ años.

Traslado a doña Ynés de Paz e que jure e aclare lo que pide e que señale procurador para esta causa [...] que le señalan los estrados, e que antes que se vaya dé fianças de pagar lo juzgado e sentençiado en esta causa por todos [...] e se comete a Francisco Rodríguez Vertanillo para que ante él jure la dicha doña Ynés lo contenido en esta petición.

Alonso Sánchez (rúbrica)".

3

1564, mayo, 17. Guadalajara.

Testimonio otorgado por Francisco Rodríguez Bertanillo, escribano real, de la notificación a Inés de Paz y lo que declaró por la demanda presentada por Juana de Salas. f. 5r-5v.

"En la çibdad de Guadalajara, en diez y siete días del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta y quatro años, yo, el escriuano yuso escripto, ley e notifiqué la petición en esta otra hoja contenida con lo en ella proveído a la señora doña Ynés de Paz en su persona, la qual dixo niega lo en la dicha petición contenido con protestaçión de alegar lo que le convenga en su tiempo. E que, en lo que se le manda lo jure, pide se declare si se dexa en su juramento, e que sin él declara la verdad, que la dicha Juana vino a su poder, que se la dio Pedro de Paz, su tío, que es hija de una criada de su casa, podrá aver siete años, pocos meses más, porque fue quando vinieron a este reyno, y a la sazón era muchacha de siete hasta ocho años, y la a criado, alimentado y enseñado todo lo que en ella a sido, e antes se deviera mandar bolver a su seruiçio y que la dicha Juana le debe y es a cargo hazello ansí. E demás desto, le es a cargo la dicha Juana cantidad de más de quinientos pesos de oro que le a tomado de su casa en dineros

4. En los numerales romanos el símbolo ⊕ equivalía a múltiplo de 1000. Por tanto, la fecha sería 1564.

y otras cosas con llaves falsas que a hecho, y en otra manera, lo qual constará en la prosecución desta causa. Y la dicha Juana es muchacha e ynduzida para lo que pide, e caso que algún seruiçio se le deviera es poco porque el seruiçio de una muchacha mereçe poco. Y para lo que se le manda que dexé procurador en esta çibdad, señala por su procurador a Christóual de Ribera, vezino desta çibdad, que tiene su poder. Y en quanto a las fianças^{//5v} que se le mandan dar, que ella dexa muchos bienes en esta çibdad de que se puede pagar la condenaçión que se le hiziere, y si esto no bastare está presta de las dar. Y esto dixo que dava e dio por su respuesta. Testigos, Diego de Bolaños y Juana Sánchez, vezinos desta dicha çibdad.

Pasó ante mí, Francisco Rodríguez Bertanillo, escriuano de Su Magestad (rúbrica)".

4

S.f.

Cristóbal de Ribera, procurador de Inés de Paz, pide a la Audiencia de Guadalajara que se dé mandamiento para buscar a Juana de Salas y a dos muchachas indias.

f. 6r-6v.

"Muy poderoso señor.

Christóbal de Ribera, en nombre de doña Ynés de Paz, digo que teniendo, como la dicha mi parte tenía, en seruiçio una moça que se dize Joana e dos muchachas yndias e estándose camino para se yr a México e llevallas en su aconpañamiento, teniéndolas e tratándolas como a hijas e para las casar, sin causa alguna, sino por ynduçimientos de algunas personas, se an ydo de la dicha casa quebrando las paredes para se salir e siéndole a cargo de muchas cosas.

A Vuestra Alteza pido e suplico se mande dar mandamiento para que se busquen donde quiera que estén e no se permita se le quiten e ya que no aya lugar se esté a cuenta con ella de lo que an servido e se les deve de seruiçio e de cosas que ellas deven, e sino fuere justo vayan con ella. Vuestra Alteza lo proveerá e pido justiçia.

Christóbal de Ribera (rúbrica)".^{//6v}

(Decreto de la Audiencia)

"En diez e siete de mayo de I ♯ DLXVIII años.

Traslado a la dicha Juana, meztiza, e que dé ynformaçión de las cosas que dize que le llevan y presente Alonso de Llerena, curador de la dicha Juana de Salas, al qual se notifique en Abdiença.

Alonso Sánchez (rúbrica)".

5

S.f.

Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas, solicita a la Audiencia de Guadalajara que acuse de rebeldía a Inés de Paz por no haber respondido conforme a lo proveído por el tribunal y que mande que se embarguen de sus bienes los 600 pesos que estima se deben a su representada. Además, pide que se saque una cláusula del testamento del doctor Morones donde se declara que Juana de Salas le sirvió ocho años

y que Inés de Paz arraigue fianzas para pagar lo que contra ella se sentenciase antes de salir hacia México.

f. 7r-7v.

(Decreto de la Audiencia)

“En diez e nueve de mayo de I ∪ DLXVIII años.

Los señores oydores dixeron que resçibían e resçibieron este pleyto e causa a prueba con término de nueve días en forma e que la dicha doña Ynés aclare con juramento e ansy se mandó se notifique a la dicha doña Ynés de Paz que señale por su parte una persona e de la otra parte se nombrará otra para que declare lo que mereçe de seruiçio a la dicha menor y que se saque una cláusula del testamento.

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica)”.

6

1564, mayo, 19. Guadalajara.

Testimonio de Francisco Rodríguez Bertanillo, escribano real, de la notificación a doña de Inés de Paz de la petición presentada ante la Audiencia por Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas. Inés de Paz nombró para la moderación, para evitar el pleito, a Diego de Colio, vecino de Guadalajara y albacea del doctor Morones.

f. 8r.

7

S.f.

Cristóbal de Ribera, en nombre y como procurador de Inés de Paz, suplica a la Audiencia de Guadalajara que haga comparecer a Francisco de Nájera por entender que una negra que estaba a su servicio fue a la posada de Inés de Paz para incitar a escapar a una criada india llamada María. Asimismo, pide que se le tome juramento a Nájera para averiguar donde se halla dicha moza y se traiga a la Audiencia y que aclare si él y su mujer hablaron con la mestiza María y la sonsacaron y fueron causa para que huyese y pusiera el pleito, inducida también por Juan Téllez. Por último, Alonso de Llerena declara que a su noticia ha llegado que la india está en casa de Juan Vicioso, por lo que suplica que se le mande traer a la Audiencia y se entregue a Inés de Paz.

f. 9r-9v.

(Decreto de la Audiencia)

“En diez e nueve de mayo de I ∪ DLXVIII años.

Que se oye e que dé ynformación sy la yndia le lleva algo hurtado”.

8

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, informa a la Audiencia de Guadalajara que Inés de Paz declaró que su representada estuvo a su servicio por tiempo de siete años, nombrando a Diego de Colio, albacea del doctor Morones, para representarle en la moderación. Llerena suplica que se nombre por la Audiencia a

una persona que tase y modere lo que la dicha menor merecía en cada año, lo cual se le mande pagar luego para ayuda con que se case, atento a que es ya mujer hecha. f. 10r-10v.

(Decreto de la Audiencia)

“En veinte e quatro de mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Que las dichas partes nombren por cada uno una persona e que, en defecto de no concertarse, el Abdiencia nombrará otra persona, e siendo presente Alonso de Llerena, curador de la dicha menor se le notificó, el qual dixo que nombraba e nombró por parte de la dicha Juana de Salas, menor, a Alonso de la Vera, el qual mandó que parezca a hazer el juramento que de derecho se requiere”.

9

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, pide a la Audiencia de Guadalajara que, habiéndose recibido la causa a prueba con término de nueve días y no pudiendo realizar la probanza por la brevedad el tiempo, se prorrogue por otros diez días, jurando que este término no era de malicia sino porque así conviene al derecho de Juana de Salas.

f. 11r-11v.

(Decreto de la Audiencia)

“En treinta de mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Que se le prorrogan los diez días más que pide [...] a las partes. Presentes Alonso de Llerena y Christóbal de Ribera, al qual se le notifique el escrito de prueba en esta causa pronunziado, porque dixo que no le estava notificada. Testigos, el liçençiado Cavello e Gerónimo de Orozco.

Alonso Sánchez (rúbrica)”.

10

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, pide que se prorrogue el término para hacer probanza por otros veinte días más al no haber podido hacerla en el anterior plazo fijado.

f. 12r-12v.

(Decreto de la Audiencia)

“En veinte y tres de junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años.

Que se le prorrogan veinte días más de término y notificose a Christóbal de Ribera. Francisco Rodríguez (rúbrica)”.

11

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, solicita a la Audiencia de Guadalajara una nueva prórroga de treinta días para hacer la probanza por estar malo el secretario que debía realizarla.

f. 13r-13v.

(Decreto de la Audiencia)

“En honze de jullio de I ∪ DLXVIII años.

Que se le prorrogan. Presentes Alonso de Llerena e Christóbal de Ribera, procurador de doña Ynés, a los quales se le notificó”.

12

S.f.

Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas, solicita que se le conceda un cuarto plazo de cuarenta días de término para hacer probanza ya que por ocupaciones del secretario no se pudo llevar a cabo.

f. 14r-14v.

(Decreto de la Audiencia)

“En honze de agosto de I ∪ DLXVIII años.

Que se le prorrogan otros diez días. Presentes Alonso de Llerena e Christóbal de Ribera, procurador de doña Ynés, a los quales se le notificó”.

13

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, suplica que se mande hacer publicación de testigos en la causa.

f. 15r-15v.

(Decreto de la Audiencia)

“En XXII de septiembre I ∪ DLXVIII años.

Traslado a la otra parte. Presente Christóbal de Ribera, al qual se le notificó en audiència”.

14

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, pide que la parte de Inés de Paz sea acusada de rebeldía y se mande hacer publicación de testigos.

f. 16r-16v.

(Decreto de la Audiencia)

“En XXVI de septiembre de I ∪ DLXVIII años.

“Sy es asy, por hecha la publicación, siendo presentes Alonso de Llerena e Christóbal de Ribera, procuradores de las partes, a los quales se le notifique en abdiencia”.

S.f.

Interrogatorio presentado por la parte de Juana de Salas

f. 17r-17v.

“Por las preguntas siguientes sean preguntados y examinados los testigos que son o fueren presentados por parte de Juana de Salas, menor, en el pleyto que trata con doña Ynés de Paz, muger que fue del doctor Pedro de Morones, sobre el seruiçio de los doze años que pide.

Primeramente, sean preguntados los testigos si conoçen a mí, la dicha Juana de Salas, y a doña Ynés de Paz y si conosçieron al doctor Pedro de Morones, oydor que fue de la Real Abdiencia deste reyno, y si saben la cabsa e razón sobre que es este pleyto.

Yten, si saben que avrá ocho años, poco más o menos, que el dicho doctor Morones vino a este reyno con su muger doña Ynés de Paz, e si saben que yo, la dicha Juana de Salas, vine con ellos sirviéndoles en todo aquello que se me mandava, así en labrar e coser, como en otros seruiçios de casa que se me mandavan como criada que era de los susodichos.

Yten, si saben que antes que el dicho doctor Pedro de Morones viniese a este reyno con la dicha su muger, yo, la dicha Juana de Salas, estava en su casa e seruiçio más tiempo de otros quatro o çinco años sirviendo en todo aquello que se me mandava y mis fuerças alcançavan, por manera que con los uno e lo otro serán los dicho doze años que le pido de seruiçio e le serví.

Yten, si saben que por mis seruiçios que yo, la dicha Juana de Salas, hize al dicho doctor Morones y a doña Ynés de Paz, así en sus enfermedades que a tenido muy muchas dende los ocho años a esta parte, que no parava de noche ni de día, haziendo todo aquello que se me mandava, si por ello meresco en cada un año çinquenta pesos de oro común y más, porque ninguna persona por ellos se obligaría a servir a un enfermo, como fue el dicho doctor Morones, mediçinándolo e curándolo. Y cuando no estava enfermo nunca parava de noche ni de día, labrando e cosiendo y enten-//^{17v}diendo en otros seruiçios de casa, enbiándome la dicha doña Ynés a Analco y a otras partes a hazer e comprar lo que ella avía menester para su casa y acompañándola. Digan lo que saben.

Yten, si saben que todo lo susodicho es público y notorio e pública voz e fama entre las personas que de ello tienen notiçia, las cuales preguntas pongo por pusiçiones al procurador de la dicha doña Ynés.

Alonso de Llerena (rúbrica)”.
(Decreto de la Audiencia)

(Decreto de la Audiencia)

“En XXVI de mayo I ♡ DLXIIII años.

Que es pertinente e se examinen los testigos”.

S.f.

Probanza de Juana de Salas en el pleito con doña Inés de Paz⁵.

f. 18r-20v.

“El dicho Leandro Mexía, vezino de la çibdad de Compostela, estante en esta dicha çibdad, presentado por parte de la dicha Juana de Salas después a ver jurado en forma debida de derecho e siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos de siete años a esta parte, poco más o menos, y tiene notiçia de este pleyto y las causas.

A las preguntas generales de la ley dixo que es de edad de treynta años y que no es pariente ni enemigo de las partes ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron fechas.

A la segunda pregunta dixo que del dicho tiempo de los siete años a esta parte que a que los conosçe en el tiempo que dellos residió el dicho doctor Morones en la çibdad de Compostela, que fueron quatro años poco más o menos, este testigo vido que la dicha Juana de Salas, mestiza, sirvió al dicho doctor Morones y a doña Ynés de Paz, su muger, en todo lo que se le mandava, así en labrar como en coser y en todo lo que demás allí se le ofresçia y en enbialla a mandados y acompañalla a la yglesia. Y que este testigo oyó dezir al dicho doctor Morones y a su muger que la dicha Juana de Salas les servía bien y era fiel y le tenían buena voluntad. Y esto sabe y vido este testigo que fue y pasó así en el tiempo que este testigo conosçió al dicho doctor Morones en la çibdad de Compostela. Y después que el dicho doctor Morones vino a esta çibdad de Guadalajara a residir a oydo dezir por público y notorio que la dicha Juana de Salas sirvió al dicho doctor y a su muger como en Compostela hasta que el dicho doctor murió. Y ansimesmo oyó dezir este testigo que la dicha Juana de Salas a mucho tiempo que sirve a los susodichos antes que este testigo los conosçiese, porque dizen la traxo consigo de México. Y esto responde a esta pregunta.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que este testigo vio que la susodicha sirvió al dicho doctor y su muger quatro años en la çibdad de Compostela, antes más que menos, y a oydo dezir que en esta çibdad sirvió otros casi tres y que de antes que viniesen a este reyno le servía de antes e no sabe el tiempo que le pudo servir antes que a este reyno viniesen el dicho doctor y su muger. Y esto responde.

Y a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que según el serviçio de la dicha Juana de Salas y las enfermedades que el dicho doctor tuvo y como la dicha Juana de Salas le sirvió, le paresçe a este testigo meresçe en cada un año lo que la dicha Juana de Salas pide y aún más de los dichos çinquenta pesos. Y este testigo tuvo entendido que el dicho doctor le mandara pagar por su

5. Solo se transcribe en su literalidad la probanza de Leandro Mexía. Las contestaciones del resto de testigos al interrogatorio se resumen por reiterativas.

serviçio mucho más que ella pide, según ella le sirvió y el amor y voluntad con que le servía y el dicho doctor y su muger le tenían, y que a lo menos la casaran y onraran.//^{18v} Y esto es lo que de la pregunta sabe y lo que dicho tiene es la verdad y lo que deste caso sabe y para por su juramento que fecho tiene y en ella se afirmó y ratificó siéndole leydo e firmolo de su nombre.

Leandro Mexía (rúbrica).

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica)."

"El dicho Francisco Roxo, vezino desta dicha çibdad de Guadalajara e yntérprete de la Abdiencia Real que en ella reside, testigo presentado en esta dicha razón por parte de Juana de Salas, después de aver jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio, dixo e depuso lo siguiente":

(Resumen de las respuestas)

A la primera pregunta, que los conoce de ocho años que fue cuando Morones fue por juez de residencia de ese reino porque el testigo le fue a recibir y a tratar un negocio con él.

A las preguntas generales, que es de edad de más de treinta años ni le toca nada a ninguna de las partes.

A la segunda pregunta, que todo el tiempo que conoció a Morones en la ciudad de Compostela y de Guadalajara le estuvo sirviendo Juana de Salas y que el testigo había visto a Juana hacer el servicio porque entró muchas veces en su casa donde fue para tratar negocios como intérprete de la Audiencia y "allegado y familiar de casa del dicho doctor Morones".

A la tercera pregunta, que el doctor Morones y su mujer trajeron a Juana de Salas de la ciudad de México cuando vinieron a este reino.

A la cuarta pregunta, que según el servicio que vio hacer a Juana de Salas, le parece que merece los cincuenta pesos en cada año, y más, siendo como es hija de español y sirviéndole con el amor y voluntad que le sirvió.

"E después de lo susodicho, en veynte e un días del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e sesenta e quatro años, el dicho Alonso de Llerena, en nombre de la dicha Juana de Salas e como su curador, presentó por testigo a Rodrigo Pérez, vezino de la çibdad de Compostela del qual fue tomado e reçibido juramento, el qual juró por Dios e por Santa María sobre la señal de la cruz, e prometió de dezir verdad, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente":

(Resumen de las respuestas)

A la primera pregunta, que conoce a Juana, mestiza, que ahora se nombra Juana de Salas, y conoció a doña Inés de Paz y al doctor Morones.

A las generales, que es de edad de más de treinta años y que no les toca en nada.

A la segunda pregunta, que puede haber siete años que el doctor Morones vino a este reino por oidor y juez de residencia junto a su mujer y que en su servicio venía Juana de Salas.

A la tercera pregunta, que no lo sabe.

A la cuarta pregunta, que Juana de Salas les servía del tiempo que tiene dicho y que no sabía lo que podría merecer por su servicio.

“El dicho Juan Sánchez, alguazil, vezino desta çibdad, testigo presentado por parte de la dicha Juana de Salas, aviendo jurado segund forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente”:

(Resumen de las respuestas)

A la primera pregunta, que los conoce y tiene noticia del pleito.

A las generales, que es de edad de treinta y cinco años y que no les toca en nada.

A la segunda pregunta, que habrá el tiempo que dice la pregunta que Morones vino a este reino por oidor y juez de residencia y que venía con la dicha Juana de Salas.

A la tercera pregunta, que no lo sabe.

A la cuarta pregunta, que de seis años a esta parte ha visto que Juana de Salas merece el servicio que hizo “y que le parece a este testigo que pues una yndia gana peso y medio cada mes e de[...] que merece la dicha Juana de Salas el doble por su buen seruiçio e fidelidad”.

“El dicho Pedro de Ordás, testigo presentado por parte de la dicha Juana de Salas, aviendo jurado segund forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente”:

(Resumen de las respuestas)

A la primera pregunta, que conoció a los en ella contenidos y que tiene noticia del pleito.

A las generales, que es de edad de sesenta años y que no les toca en nada.

A la segunda pregunta, que puede haber siete años que el doctor Morones vino a este reino por oidor y juez de residencia junto a su mujer y que en su servicio venía Juana de Salas, y que ha oído decir que ya les servía antes y que la trajeron cuando vinieron de México a este reino

A la tercera pregunta, que no lo sabe.

A la cuarta pregunta, que Juana de Salas les servía todo el tiempo de la pregunta en todo lo que le mandaban y que no sabe lo que podría merecer su servicio cada año.

17

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, pide que se dé por conclusa la causa y se mande ver y determinar, y que el tribunal hallará probado por su probanza como Juana de Salas sirvió a Inés de Paz, que no hizo probanza.

f. 22r-22v.

(Decreto de la Audiencia)

“En diez de octubre de I ∪ DLXIII años.

Traslado a la otra parte, presente Christóbal de Ribera, procurador de la dicha doña Ynés de Paz”.

18

S.f.

Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas, pide que se acuse de rebeldía a Inés de Paz y se tenga el pleito por concluso para ver y determinar.

f. 23r-23v.

(Decreto de la Audiencia)

“En XIII de octubre de I ∪ DLXIII años.

Sy así es, por concluso, presentes Alonso de Llerena y Christóbal de Ribera, procurador de doña Ynés de Paz, a los cuales se les notificó”.

19

1564, octubre, 19. Guadalajara.

Auto de la Audiencia de Guadalajara.

f. 23v.

“En la çibdad de Guadalajara, en diez e nueve días del mes octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años, visto este proçeso por los señores oydores alcaldes mayores de la Abdiencia Real del Nuevo reyno de Galizia, e aviéndoles sido declarado, mandaron que se les notifique a Diego de Colio e Alonso de la Vera, vezinos desta çibdad, terçeros nombrado por las partes que se junten e tassen e moderen lo que la dicha Juana de Salas mereçe por el seruiçio que hizo al dicho doctor Morones e doña Ynés de Paz, su muger, por cada un año, lo qual declaren con juramento e se asiente por auto. Y esto hecho determinarán en esta causa lo que sea justiçia así lo mandaron asentar por auto.

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica).”

20

1564, noviembre, 15. Guadalajara.

Declaración de Alonso de la Vera.

f. 24r.

“En la çibdad de Guadalajara, en quize días del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años, en presençia de mí, Alonso Sánchez, escriuano mayor desta Real Abdiencia, pareçió Alonso de la Vera y en cumplimiento de lo que le a sido mandando por esta Real Abdiencia açerca de que él y Diego de Colio, vezino desta çibdad, se juntasen e apreçiasen que es lo que Juana de Salas, criada que fue del doctor Morones, que sea en gloria, e de doña Ynés de Paz, su muger, e mereçe del seruiçio en cada un año de los que sirvió la dicha Juana de Salas, mestiza, a los susodichos, e juró por Dios e por Santa María sobre la señal de la cruz e prometió de dezir verdad. E queriendo aclarar en lo susodicho qual es mandado, dixo que es verdad que él se a juntado con el dicho Diego de Colio e no se an conformado en lo susodicho, e que so cargo del dicho juramento le pareçe a este que declara que mereçe la dicha Juana de Salas, mestiza, veynte pesos de oro de minas en cada un año de los que se averigua que sirvió a los dichos doctor Morones e su muger, e conforme al seruiçio que este

que declara vido que les hizo a los susodichos. E que esto es la verdad e firmolo de su nombre.

Alonso de la Vera (rúbrica).

Pasó ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica)".

21

1564, noviembre, 15. Guadalajara.

Declaración de Diego de Colio.

f. 24r-24v.

"E después de lo susodicho, en este dicho día quinze de noviembre del dicho año, en presençia de mí, el dicho escriuano, pareçió presente Diego de Colio, vezino desta çibdad, e dixo que en cumplimiento de lo que le a sido mandado por esta Real Abdiençia açerca de que se junte con Alonso de la Vera e apreçien ambos que es lo que mereçe Juana de Salas, mestiza, criada que fue del doctor Morones e de doña Ynés de Paz, en cada un año de los que le sirvió, él se a juntado con el dicho Alonso de la Vera para el dicho efecto e no se an conformado//^{24v} e que lo que le pareçe a este declarante que mereçe la dicha Juana de Salas por su serviçio cada un año, conforme al serviçio que este que declara vido que hazía al dicho doctor Morones e a su muger, es veynte pesos de oro común cada un año de los que se a averiguado que a servido al dicho doctor Morones e a doña Ynés, su muger, e conforme a lo que le a servido e a la hedad que thenía quando la dicha mestiza vino con el dicho doctor Morones, que este que declara vido venir con el dicho doctor Morones. E que esto es lo que le pareçe e asy lo juró a Dios e a la cruz que hizo con los dedos de sus manos e firmolo de su nombre. Diego de Colio (rúbrica).

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica)".

22

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, informa a la Audiencia de Guadalajara que Alonso de Vera y Diego de Colio no se habían concertado sobre el salario que merecía Juana de Salas por sus servicios, por lo que suplica que se vea lo que ambos han dicho y se determine la causa.

f. 25r-25v.

(Decreto de la Audiencia)

"En diez y seys de noviembre de I Ů DLXVIII años.

Que se traygan los autos".

23

1564, diciembre, 22. Guadalajara.

Sentencia dada por la Audiencia de Guadalajara en el pleito entre Juana de Salas y doña Inés de Paz, viuda del doctor Morones.

f. 26r.

“En el pleito que en esta Real Audiencia pende entre parte, de la una Juana de Salas, mestiza, e su curador en su nombre, y de la otra doña Ynés de Paz, viuda, muger que fue del doctor don Pedro de Morones, como su albaçea e thenedora de sus bienes, e su procurador en su nombre.

Fallamos, atento los autos e méritos deste proçeso, que la dicha Juana de Salas prouó su yntençión y demanda bien e cumplidamente para lo que de yuso será contenido e que la dicha doña Ynés de Paz no prouó sus exebçiones. Por ende, que deuemos condenar y condenamos a la dicha doña Ynés de Paz y a los bienes del dicho difunto a que dentro de terçero día primero siguiente den e paguen a la dicha Juana de Salas, o a quien por ella lo obiere de aver, çiento e quarenta pesos de oro común por el seruiçio de siete años que aberigua que les siruió a los susodichos, a razón de veinte pesos de oro por cada un año. E por esta nuestra sentençia definitiva, juzgando así, lo pronunçiamos e mandamos con costas.

El licenciado Alonso de Oseguera (rúbrica).

El doctor Alarcón (rúbrica).

Dada e pronunçiada esta dicha sentençia por los dichos señores oydores de la Real Abdiencia en veynte e dos días del mes de diziembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años, estando presentes Alonso de Llerena, curador de la dicha Juana de Salas, e Christóbal de Ribera, procurador de la dicha doña Ynés de Paz, a los cuales se les notificó en audiencia.

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica).”

24

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, pide a la Audiencia que, no habiendo apelado la parte de Inés de Paz y quedando la sentencia como pasada en cosa juzgada, la declare y la tenga por tal y se mande dar ejecutoria de ella para que de los bienes que tenga en la ciudad sea pagada Juana de Salas.

f. 27r-27v.

(Decreto de la Audiencia)

“En diez e nueve de henero de I ⊕ DLXV años.

Traslado a la otra parte, presente Christóbal de Ribera, al qual se le notificó en audiencia”.

25

S.f.

Alonso de Llerena, defensor y curador de Juana de Salas, suplica a la Audiencia de Guadalajara que se mande dar real mandamiento para que de los bienes del doctor Morones y de Inés de Paz se le paguen a Juana de Salas los ciento cuarenta pesos en que fueron condenados.

f. 28r-28v.

(Decreto de la Audiencia)

“En primero de octubre de mill e quinientos e sesenta e çinco años.
Traslado a la otra parte e que muestre las diligencias, presente Christóbal de Ribera,
procurador de doña Ynés, al cual se le notificó”.

26

S.f.

Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas y en su nombre, pide a la Audiencia de Guadalajara que Antonio de Paz, que había cobrado los bienes que se hicieron de la almoneda del doctor Morones, deposite en persona abonada los 140 pesos que se deben a su parte, Juana de Salas, antes de partir hacia México.

f. 29r-29v.

(Decreto de la Audiencia)

“En tres de octubre de I ⊕ DLXV años.

“Que se traygan los autos. Que se secresten los pesos de oro que deue del almoneda en qualquier manera. Se secreten hasta la cantidad”.

27

1565, octubre, 05. Guadalajara.

Auto de la Audiencia de Guadalajara ordenando que se diese mandamiento en forma contra los bienes del doctor Morones y de doña Inés de Paz por la cuantía de pesos contenidos en la sentencia definitiva del pleito mantenido con Juana de Salas.

f. 29v.

28

1566, octubre, 10. Guadalajara.

Auto de la Audiencia de Guadalajara.

f. 30r.

“En la çibdad de Guadalajara, en diez días del mes de octubre de mill e quinientos e sesenta e seys años, de pedimiento de Alonso de Llerena, curador de Juana de Salas, los señores oydores alcaldes mayores de la Real Abdiencia deste reyno mandaron que se le notifique a Lope de Çisneros que no acuda con los pesos de oro que debe a doña Ynés de Paz, biuda, muger que fue del doctor Morones, oydor que fue desta Real Abdiencia, e retenga en sí hasta en cuantía de los çiento e quarenta pesos en que pareçe está condenada y los bienes del dicho doctor Morones por la sentencia defynitiva en esta causa por ellos pronunçada. E lo mandaron asentar por auto.

Ante mí, Alonso Sánchez (rúbrica).

En este dicho día, diez de octubre del dicho año, yo, el escriuano yuso escrito, notifiqué el auto de suso contenido a Lope de Çisneros en su persona, el qual dixo que le deue a la dicha doña Ynés çiento e treynta pesos e siete tomines de oro común, e que estos él los terná en su poder e no acudirá con ellos si no se le manda. Siendo testigos Francisco de León y Antonio Díaz. Y de ello doy fe.

Alonso de Herrera, escriuano (rúbrica)”.

1567, marzo, 17. Guadalajara.

Testimonio del nombramiento de Alonso de Herrera como curador de Juana de Salas. f. 31r-31v.

“En la çibdad de Guadalaxara, en diez e siete días del mes de março de mill e quinientos e sesenta e siete años, ante mí, el escriuano yuso escripto, paresçió Juana de Salas e dixo que presenta esta petiçión ante el muy magnífico señor Juan de Çaldivar, alcalde hordinario desta çibdad, e pide lo en ella contenido que es lo siguiente:

Muy magnífico señor.

Juana de Salas, menor, criada que fue del doctor Morones, difunto, digo que para cobrar mi seruiçio e regir e administrar mi persona e bienes tengo neçesidad de un curador, por ser como soy menor de veynte e çinco años e mayor de catorze. A vuestra merçed pido e suplico me provea del dicho curador e yo nombro por mi curador a Alonso de Herrera, vezino desta çibdad, en cuya casa y seruiçio estoy. E pido justiçia. Juana de Salas.

Presentada la dicha petiçión e por mí, el presente escriuano, leída ante el señor alcalde, dixo que la avía e ovo por presentada e mandó pareçer ante sy al dicho Alonso de Herrera e le dixo e requirió sy quería açeptar el dicho cargo de curador de la dicha menor, el qual dicho Alonso de Herrera, estando presente ante el señor alcalde, dixo que açeptaua e açeptó el dicho cargo y juró por Dios y por Santa María sobre la señal de la cruz en forma de derecho de usar bien e fielmente de tutor e curador de la persona e bienes de la dicha Juana de Salas, menor, e donde viere su provecho se lo allegará e su daño estoruará e que sus pleitos no dexará yndefensos e donde su saber no bastare avrá aquerdo con letrado e en todo hará lo que buen curador deue y es obligado a hazer por sus menores, e si asy lo hiziere Dios le ayude, e su no se lo demande; demás de que pagará el daño que a la dicha menor viniere. E dixo “signo hamén” y lo firmó de su nombre, siendo testigos Diego de Colio y Francisco de Figueroa y Christóbal de Paz, vezinos e estantes en la çibdad.

Juan de Çaldibar.

Alonso de Herrera.

Ante mí, Francisco Rodríguez Bertanillo, escriuano de Su Magestad//^{31v}.

E luego, el dicho Alonso de Herrera dio por su fiador de la dicha curaduría a Fernando Martel, vezino desta çibdad, que presente estaua, el qual dixo que fiaua e fio al dicho Alonso de Herrera en tal manera que husara bien e fielmente del dicho cargo de tutor e curador de la persona e bienes de la dicha Juana de Salas, menor, segund que de suso lo tiene jurado e cobrará sus bienes e deudas e dará buena quenta con pago dellos cada que le sea pedida, donde no que él como tal fiador lo pagará por su persona e bienes que para ello espresamente obligó e dio poder a las justiçias de Su Magestad para que asy se lo hagan cumplir segund dicho es, como sy fuese sentençia pasada en cosa juzgada e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos que en su

favor sean para yr contra lo que dicho es, e la ley e regla del derecho en que dize que general renunçiaçión hecha de leyes non vala. E otorgó fiança en forma e lo firmó. Testigos, los dichos Juan de Zaldivar, Fernando Martel.

E luego, el dicho señor alcalde, visto el dicho juramento e fiança, dixo que diçirnia y diçirnió el dicho cargo de tutor e curador de la persona e bienes de la dicha Juana de Salas, menor, en el dicho Alonso de Herrera, y le daua e dio poder cumplido para que en nombre de la dicha menor pueda paresçer en juizio pidiendo e defendiendo e faziendo todo lo que para dicho menor convenga e cobre sus bienes e hazienda, e para ello pueda sustituyr un procurador o dos o más, los que quisiere, que [...] todo lo por él justamente hecho o por sus [...] en fauor de la dicha menor ynterponía e ynterpu-so su abtoridad e decreto judiçial, qual de derecho a lugar. E lo firmó de su nombre. Testigos, los dichos. Juan de Çaldivar.

Pasó ante mí, Francisco Rodríguez Bertanillo, escriuano de Su Magestad”.

30

S.f.

Alonso de Herrera, defensor y curador de Juana de Salas, pide que la Audiencia de Guadalajara otorgue mandamiento para que Lope de Cisneros pague los 130 pesos y siete tomines que debía Inés de Paz a su parte, Juana de Salas.

f. 33r-33v.

(Decreto de la Audiencia)

“En XXI de março de I ∪ DLXVII años.

Que se le dé mandamiento requisitorio y executorio contra Lope de Cisneros de los pesos de oro que tiene declarado que deve al doctor Morones e sus herederos e, asimismo, se le dé mandamiento executorio por el resto contra qualesquier bienes que hubiera de los dichos herederos”.

Bibliografía

Commission Internationale de Diplomatie: “Normes internationales pour l’édition des documents médiévaux”, en *Folia Caesaragustana*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 1984.

Sánchez-Rodas Navarro, C.: “Inés (Gómez) de Paz–deuda de Hernán Cortés– primera pensionista de viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, núm. 2, 2019.